



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
INSTAURADO POR EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
DE IBAGUE E.S.E. CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN No.2022-00125-00.-

Ingresa el presente asunto al despacho, con el fin de decidir sobre el conocimiento del mismo.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de 1º de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir las dirigencias a los Jueces Civiles del Circuito para lo de su competencia, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Por su parte, revisado el escrito de demanda, se observa que se pretende la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, presentando como título ejecutivo facturas de venta, determinándose que por tratarse del cobro ejecutivo de títulos valores, la competente para conocer del asunto es la Jurisdicción Ordinaria Civil Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en razón de la cuantía de la acción.

Conforme a lo anterior, se **AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, asimismo, debe dirigirse a este Juzgado. Artículo 74 del C.G.P.

2. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones.
3. Se indica en los hechos que la acción se dirige en contra de la Gobernación de Caldas y la Secretaría de Salud, sin embargo, en las pretensiones, se solicita la ejecución únicamente en contra de la Gobernación de Caldas, por lo que deberá aclararse al respecto.
4. Se pretende la ejecución de 33 facturas de venta, pero se allegaron varias veces las mismas facturas generando confusión, lo cual debe la actora extraer las que corresponden a la acción.
5. Se solicita la ejecución por el valor de los intereses moratorios, sin indicarse el valor, ni la fecha de causación de los mismos, por lo cual debe ajustarse.
6. Se debe indicar el lugar, dirección física y electrónica de la apoderada de la parte demandante donde debe ser notificada. Artículo 82-10 del C.G.P.
7. Debe acreditarse la radicación de los títulos objeto de ejecución ante la entidad demandada y los comprobantes de recibido de los usuarios, que corresponden a la confirmación de la prestación efectiva de los servicios por parte de los usuarios.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ddcad927ccedd3bb66c99f158377c347eb74ebc61ab61a107fabe4949444b**

Documento generado en 22/06/2022 06:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>